

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
<i>Números sueltos 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas:
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
<i>Pago adelantado.</i>	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 42.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notorio es el propósito del Gobierno de V. M. de procurar por todos los medios que en las próximas elecciones generales se manifieste la voluntad del Cuerpo electoral con plena libertad é independencia, y el de que aquélla no llegue á ser falseada ó contrahecha mediante el uso de añejas corruptelas y de artificiosos amaños.

Para conseguir estos fines, aparte de otras medidas que puedan adoptarse, es de grande importancia subsanar la falta de personas investidas de las atribuciones necesarias para hacer constar hechos y circunstancias relacionados con la elección, ya que el número de los Notarios existentes en el territorio nacional resulta insuficiente á todas luces en relación con las funciones que aquéllos son llamados á desempeñar en casos tales.

Verdad es que la función notarial no se presta por su propia índole, á ser sustituida; pero aunque este resultado no se alcance, cabe por lo menos autorizar circunstancialmente á personas de elevada consideración social y de capacidad reconocida para que como testigos de mayor excepción acrediten la realidad de los hechos que presenciaren ó manifestaciones que se les hicieren, lográndose así una positiva garantía

de certeza y un eficaz elemento de prueba.

Inspirándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 7 de febrero de 1918.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.,—El Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifique la proxima elección de Diputados á Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

- 1.º Magistrados de Audiencia Territorial y Provincial.
- 2.º Abogados Fiscales en propiedad.
- 3.º Secretarios y Vicesecretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias.
- 4.º Secretarios de Juzgados de primera instancia, fuera del distrito electoral en que ejerzan sus funciones.
- 5.º Aspirantes á la Judicatura.
- 6.º Excedentes de las Carreras judicial y fiscal.
- 7.º Notarios en excedencia voluntaria.
- 8.º Registradores de la Propiedad.
- 9.º Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada.
10. Abogados del Estado.
11. Catedráticos de Universidades ó Institutos que tengan la condición de Letrados.

Art. 2.º Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos ó apoderados de estos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las

Audiencias tienen la facultad de nombrar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento del Notariado.

Art. 3.º Los funcionarios habilitados solamente tienen facultad para levantar acta de los hechos que presenciaren ó de las manifestaciones que se les hagan á requerimiento de un elector, interventor, candidato ó apoderado de éste.

Art. 4.º La habilitación de los funcionarios á que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias Territoriales; y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia Provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última. A este efecto, dentro de los tres días siguientes á la publicación del presente Decreto, los Capitanes generales de cada Región, los Comandantes generales de los Apostaderos, los Rectores de las Universidades y los Delegados de Hacienda de cada provincia comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad é Instituto que tengan la condición de Letrados y Abogados del Estado que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, á los Presidentes de las Audiencias Territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia ó domicilio. Los excedentes de la Carrera judicial y fiscal y los Notarios en excedencia voluntaria manifestarán dentro de dicho plazo á los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas el lugar de su domicilio. El Jefe del personal del Ministerio de Gracia y Justicia comunicará á los Presidentes de las Audiencias Territoriales el nombre y residencia de los aspirantes á la Judicatura. Los Presidentes de cada Audiencia publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la

jurisdicción de aquélla puedan ser habilitadas, clasificándolas con arreglo á los grupos establecidos en el artículo 1.º

Art. 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere, es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el BOLETIN OFICIAL. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia, se publicarán asimismo é inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Art. 7.º El elector, candidato ó apoderado de éste, que á falta de Notarios disponibles desee la intervención de los funcionarios habilitados, la solicitará del Presidente de la Audiencia Territorial antes del jueves que preceda á la elección, expresando la Sección ó Secciones para las que requiera la intervención de funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito electoral. Para esta designación se atenderá á las reglas siguientes:

a) El nombramiento de funcionarios se hará designando uno para cada grupo, según el orden de éstos establecido en el artículo 1.º, y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético de apellidos.

b) Serán concedidas en primer término las habilitaciones solicitadas para distritos en que haya sido requerido menor número de Nota-

rios, hasta igualarlos con aquel otro en que funcionen el número mayor de estos últimos.

c) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente teniendo en cuenta en cada distrito las secciones de que conste. A este efecto cada circunscripción se considerará integrada por tantos distritos como Diputados elija.

d) Dentro de cada distrito ó circunscripción, tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación á la de los apoderados y electores.

e) De no ser posible atender las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando igual número de éstos á cada petición, y distribuyendo los restantes por sorteo.

Art. 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previene el artículo 187 del Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Art. 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día ó al siguiente de la fecha de su autorización. Si no hubiese ningún Notario en su estudio, por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta y que firmarán el Juez, el Secretario judicial y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese á su estudio le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario ó el Juez de primera instancia y el Secretario, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta expedirá las copias de la misma que procedan, conforme á la Ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta ó actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia, dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría ó Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Art. 10. Las disposiciones dictadas respecto á los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente á los funcionarios habilitados.

Art. 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos la cantidad de 350 pesetas en cada caso de habilitación. A este efecto, las solicitudes á que se refiere el art. 7.º irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva de la cantidad correspondiente al número de habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías de gobierno cuidarán de pagar á los habilitados la indemnización señalada y de reintegrar á los solicitantes en aquellos casos en que no se haya otorgado la habilitación.

Art. 12. Después del día de la elección de Diputados á Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Garcia Prieto.

(De la *Gaceta* núm. 39.)

Gobierno civil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en Salas de los Infantes y el de reclamaciones hechas por don Federico Molinero Fernández y don Francisco Ibáñez Alzaga, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Vidal Martín Gonzalo: Resultando que los recurrentes manifiestan que en el expediente formado por este Ayuntamiento para el nombramiento de Administrador de consumos de este año aparece nombrado D. Vidal Martínez, Administrador de consumo de alcoholes, aguardientes y licores en la cantidad de 1.005 pesetas, con sueldo fijo y á pagar determinada cantidad trimestralmente á cuenta de lo que recaude, sin perjuicio de la liquidación definitiva, resultando también de dicho expediente que el Administrador D. Vidal Martín tomó posesión del cargo que desempeña el día 2 de enero último, según aparece de la certificación expedida por la Alcaldía, con fecha 16 de noviembre, la cual acompañan; citan en apoyo de su pretensión el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente, añadiendo que si bien termina el 31 de diciembre el contrato que dicho Sr. Martín tiene con el Ayuntamiento, es absolutamente imposible que las responsabilidades que puedan surgir entre el D. Vidal y la Corporación municipal queden solucionadas antes de ese día y del 1.º de enero, porque hasta las doce de la noche del día 31 de diciembre, este señor cobrará directamente el impuesto sobre alcoholes y aguardientes y es evidente el hecho de que el día 1.º de enero existirán res-

ponsabilidades pendientes del contratista D. Vidal Martín, y, en su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de octubre de 1895, no puede poseerse del cargo de Concejal en dicha fecha, siendo incapaz legalmente para desempeñarlo, pues podría darse el caso de que el D. Vidal fuese nombrado Alcalde, en cuyo caso se haría difícil solucionar un asunto en que dicho señor era parte interesada, suplicando por lo expuesto se acuerde la incapacidad del Concejal D. Vidal Martín Gonzalo: Resultando que se acompañan una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, visada por el Alcalde, en la que se hace constar que D. Vidal Martín Gonzalo fué nombrado en 30 de diciembre de 1916 Administrador del consumo de alcoholes, aguardientes y licores para el año actual, con el sueldo anual de 200 pesetas, y ocho cartas de pago que justifican los ingresos hechos por dicho señor en tal concepto de Administrador: Resultando que dada audiencia al Concejal electo, este expone que no existe la incapacidad indicada por los recurrentes por cuanto que su contrato con el Ayuntamiento termina antes de tomar posesión del cargo de Concejal; que en efecto de la certificación que los reclamantes acompañan, resulta que el Ayuntamiento y Junta municipal al nombrarle Administrador rematante del consumo de aguardientes, consigna en su acuerdo que acepta la oferta de 1.005 pesetas sin derecho á reclamar cantidad alguna si recaudase de menos de lo expresado ni obligación de satisfacer mayor cantidad si recaudase de más; que esta cláusula indica bien claramente que al terminar el 31 de diciembre no queda pendiente reclamación ni responsabilidad alguna, porque el exponente ha cumplido exactamente su contrato, entregando en arcas municipales en los plazos marcados en el contrato el importe de lo convenido, lo que se acredita con dichas cartas de pago, suplicando sea desestimada la reclamación hecha contra su capacidad: Considerando que apareciendo de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que D. Vidal Alonso cobra sueldo fijo como Administrador del consumo de alcoholes, aguardientes y licores, se halla por tanto comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, y que aunque renunciase á dicho sueldo, como quiera que el día de la elección venía desempeñándole, siempre resultaría incapacitado para ejercer el cargo para el que ha sido elegido; la Comisión, con el voto en contra del Sr. Hortiguéla, en su sesión de 21 del actual, ha acordado estimar la reclamación de D. Federico Molinero y D. Francisco Ibáñez, declarando incapacitado para ejercer el cargo de Con-

cejal del Ayuntamiento de Salas de los Infantes á D. Vidal Martín.—El Sr. Hortiguéla, Considerando que tienen capacidad para ser Concejales los contratistas del impuesto de consumos, cuyo convenio se halle terminado el día en que les corresponde posesionarse del cargo, como ocurre en el presente caso en que el D. Vidal Martín termina su compromiso el día 31 del actual, puesto que tiene el contrato de Administrador de consumos tan solo por un año, según dispone la Real orden de 13 de octubre de 1887, en armonía con lo prevenido en la de 11 de febrero de 1888, ya que la capacidad de que habla la Ley no se refiere á la fecha de la elección sino al ejercicio de la función que el cargo electoral confiere, votó en el sentido de que procedía declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á repetido D. Vidal Martín.»

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Burgos 25 de diciembre de 1917.

El Gobernador interino,
Antonio Gómez Plasent.

Minas.—Registro número 2646.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Del fin Rubio Barrio, vecino de Madrid, según cédula personal, número 1332, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce horas del día 30 de enero, una solicitud de registro de una demasia, para la mina titulada Demasia á La Juarreña, de mineral de carbón, sita en San Adrián de Juarros, en el paraje llamado Tremonita y Valliluengo, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación: dicha demasia comprenderá el terreno que existe franco desde las estacas 1.ª á 2.ª; desde ésta á la 3.ª de la mina Juarreña, de su propiedad, y las minas Goyito y San Adrián, ó sea una faja situada al Norte y al E. de repetida mina Juarreña.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de San Adrián de Juarros, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique, ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 6 de febrero de 1918.

Andrés Alonso López.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral en circular de 19 de abril de 1910, y á los efectos prevenidos en la misma,

se publican
bres de lo
que, en uni
nombrados,
sas electora
toda la prov
generales d
han de tene
brero próxi

Burgos 1
Presidente,

NOMB

Adjuntos
y D. Trifón
Suplentes
Huidobro y
Martínez.

Adjuntos
Abad y D.

Suplentes
Diego y D.
tiérrez.

AUDIENCIA

Lista de
dentes en e
diencia, que
prevenidas
bilitaciones
decreto de
jo de Minis
y que se pu
á los efectos
artículos 4.

Magistrados

D. Anton
bao. D. Mar
ria. D. Te
Vitoria. D.
cia, Soria.
groño. D. V
Burgos. D.
nández, Bu
dez y Fern
D. Cecilio
D. Luis Gu
Santander.
te, Bilbao.
do, Burgos.
Jalón, Bilb
Pío Mena y
Plá y Samp
Rodríguez
Adalberto
gos. D. Jo
der. D. Rod
groño.

Abogados

D. Peleg
gos. D. Jos
dio, Bilbao

Secretarios

bierno y d
D. Seve
gos. D. A
dez, Santar
pua y Riv

se publican á continuación los nombres de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales de las secciones de toda la provincia, para las elecciones generales de Diputados á Cortes que han de tener lugar el día 24 de febrero próximo.

Burgos 18 de enero de 1917.—El Presidente, Ernesto Jiménez.

NOMBRES QUE SE CITAN.

Vadocondes.

Adjuntos.—D. León Leal Martín y D. Trifón Alonso de Blas.

Suplentes.—D. Luis de la Peña Huidobro y D. Francisco Serrano Martínez.

Torregalindo.

Adjuntos.—D. Lorenzo Esteban Abad y D. Gregorio Velasco Yusta.

Suplentes.—D. Jorge Martín de Diego y D. Mariano San Juan Gutiérrez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lista de los funcionarios, residentes en el territorio de esta Audiencia, que reúnen las condiciones prevenidas para conferirles las habilitaciones á que se refiere el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 7 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del mismo.

PRIMER GRUPO

Magistrados de Audiencia Territorial y Provincial.

D. Antonio Bascón y Gómez, Bilbao. D. Mariano Cuesta Carrión, Soria. D. Teófilo Cuesta Castañeda, Vitoria. D. Joaquin Delgado y García, Soria. D. Julio Diaz Sala, Logroño. D. Wenceslao Doral y Rama, Burgos. D. Antonio Fente y Fernández, Burgos. D. Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Bilbao. D. Cecilio García Morales, Bilbao. D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Santander. D. Juan Hidalgo Vizcete, Bilbao. D. Juan Moreno Izquierdo, Burgos. D. José María Muñoz y Jalón, Bilbao. D. Miguel Federico Pío Mena y Ramos, Vitoria. D. Juan Plá y Sampedro, Burgos. D. Eladio Rodríguez y Valeiras, Burgos. Don Adalberto Taboada y Alabán, Burgos. D. José Temés Nieto, Santander. D. Rodolfo Vidal y Quer, Logroño.

SEGUNDO GRUPO

Abogados Fiscales en propiedad.

D. Pelegrín Benito Landa, Burgos. D. José María Sanz y Gomenio, Bilbao.

TERCER GRUPO

Secretarios y Vicesecretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias.

D. Severino Barros de Lis, Burgos. D. Angel Barrueta y Fernández, Santander. D. Juan Manuel Capua y Rivero, Burgos. D. Manuel

Ciudad y Villalón, Santander. don José Antonio Diaz López, Bilbao. D. José María Fernández de Córdoba, Bilbao. D. Fermin García Roncal, Logroño. D. Luis García Tuñón, Logroño. D. Valentin Jalón y Gallo, Burgos. D. Antonio Martín y Luna, Soria. D. Antonio Mena y San Millán, Burgos. D. Santiago Ribadulla y Sánchez, Vitoria. D. Ricardo Sánchez Blanco, Bilbao.

CUARTO GRUPO

Secretarios de Juzgados de primera instancia.

D. Jesús Abecilla Arias, San Vicente de la Barquera. D. Angel Alonso Hernández, Aranda de Duero. D. Máximo Alvarez Linares, Villadiego. D. Pablo Apellániz Enrique, Logroño. D. Anselmo Arana y Belaustegui, Guernica. D. José Areitio é Ibiatorrenández, Durango. Don Fausto del Carmen Arnal y Toda, Torrecilla de Cameros. D. Adolfo de Arriaga, Bilbao (Eсанche). D. Juan Antonio Balboa y Costa, Potes. Don Manuel Barrenechea Ayerbe, Marquina. D. Zacarías Bremes, Logroño. D. Jesús Cadenas y Cadenas, Valmaseda. D. Francisco Carchano y Carretero, Agreda. D. Trinidad Castelo y Martínez, Amurrio. D. Juan Castrillo Yagüez, Santander (Oeste). D. Francisco Coloma Giner, Alfaro. D. Sergio Coca y Pérez, Ramales. D. Emiliano Corral Fernández, Laredo. D. Deogracias Crespo López, Vitoria. D. Saturnino Ecenarro y Anaitua, Guernica. D. Julio Enciso Robredo, Bilbao (Centro). D. Jesús Escobio y Franco, Santander (Este). D. Manuel Fernández Caraves, Cabuérniga. D. Luis Franco Latorre, Bilbao (Centro). D. Jesús Fuente Noya, Miranda de Ebro. D. Laureano García Bolinaga, Briviesca. Don Eusebio Gardeta y Sala, Burgo de Osma. D. Jesús María Gil Ruiz, Castrogeriz, D. Elías González Gastón, Calahorra. D. Julián Gonzalo Pelayo, Santander (Oeste). D. Marciano Irazu Diaz, Burgos. D. Mariano López y Cañas, Nájera. D. Ramiro López Rodríguez, Valmaseda. D. Jesús López Vivar, Roa. D. Manuel Llamas Navia, Cervera del Rio Alhama. D. Alejandro Manzano Garcia, Reinosa. D. Pablo Antonio Martinez Villa, Bilbao (Centro). D. Vicente de la Mata y Garcia, Lerma, Don Santiago Milla Romera Santiago, Arnedo. D. Vicente Muñoz Pardo, Torrelavega. D. José Nieto Polanco, Santoña. D. Anacleto Olartua é Ibáñez, Guernica. D. Manuel Pensado Cardama, Laguardia. D. Enrique Pérez Chapuli, Sedano. D. Jenaro Pérez Zumelzu, Santander (Este). D. Manuel Priego Godoy, Haro. Don José Rey González, Castro-Urdiales. D. Francisco Fidel Riancho González, (Villacarriedo). D. Gabriel Rodríguez Domingo, Soria. D. Julio Ruiz Torre, Santoña. D. Cayetano Sáiz Arnáiz, Burgos. D. Antonio Sancho, Bilbao (Eсанche). D. Martín Santa María González, Almazán.

D. Fernando Tournán Leonar, Marquina. D. Manuel Usado Cardona, Laguardia. D. Benito Vigalondo Orruño, Belorado.

QUINTO GRUPO

Aspirantes á la judicatura.

D. Enrique Alonso Iglesias, Santander. D. Antonio Bruyer Martínez; Laguardia. D. José María Diez y Diaz, Burgos. D. Jesús García de Obeso, Burgos. D. Francisco Gutiérrez Carrera, Santander. D. Emilio Macho Quevedo, Reinosa. D. Rogelio Ruiz Cuevas, Cervera del Rio Alhama. D. Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Logroño. D. Honorato de Simón Ubierna, Burgos.

SEXTO GRUPO

Excedentes de las carreras judicial y fiscal.

No se ha recibido escrito alguno de funcionarios comprendidos en este grupo.

SÉPTIMO GRUPO

Notarías en excedencia voluntaria.

No se ha recibido escrito alguno de funcionarios comprendidos en este grupo.

OCTAVO GRUPO

Registradores de la Propiedad.

D. Atilano Alonso Alonso, Santander. D. Francisco Blanco Abascal, Santoña. D. Roque Borrueal Soriano, Calahorra. D. Robustiano Cabeza y Fernández, San Vicente de la Barquera. D. Alejandro Cobelos Alberite, Laguardia. D. Daniel Esteller y Bosch, Castrogeriz. D. Juan José García y Gómez de Enterría, Marquina. D. Francisco Gaspar y Lasheras, Villadiego. D. José María Góngora y Aguilar, Sedano. D. Domingo de la Helguera Gil, Vitoria. D. Cándido Jesús Hevia y Fernández, Miranda de Ebro. D. Félix María Fulbe y Muné, Medinaceli. Don Francisco López Font, Ramales. D. Andrés Macho Monzón, Aranda de Duero. D. Lorenzo Madrazo Pérez, Guernica. D. Emilio Marin y Marin, Santo Domingo de la Calzada. D. Juan Francisco Marina Encabo, Soria. D. Gabino Martínez Alonso, Bilbao. D. José Martínez y Alvarez de Ron, Valmaseda. D. Damián Martínez Enciso, Haro. D. Angel Martínez y Martínez, Amurrio. Don D. José Mena y Garcia, Logroño. D. Miguel Molina y López, Roa. D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo, Salas de los Infantes. D. Joaquín Navarro Carbonell, Villarcayo. D. Francisco Octavio de Toledo Aznar, Cervera del Rio Alhama. D. Vicente Ramón Redondo Montero, Villacarriedo. D. Gaspar Rodríguez Aguirre, Arnedo. D. José Roig Portals, Torrelavega. D. José María Ruiz de Elvira y Benavente, Alfaro. D. José Sabando y Martínez de Sojo, Lerma. D. José Santos y Terreros, Reinosa. D. Julián Sevilla y Martínez de Pinillos, Agreda. D. Fructuoso Alfonso Torres López, Belorado. D. Mariano

Valenciano Macerés, Almazán. Don José María Vaquero Moreno, Cabuérniga. D. Francisco Alberto Vega y Manteca, Castro-Urdiales. Don Nicolás Vicario y de la Peña, Durango.

NOVENO GRUPO

Funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar.

D. Luis Cortés Echánove, Burgos. D. Castor García Rodríguez, Burgos. D. José León Luna, Burgos. D. Octaviano Romeo Rodrigo, Burgos.

No se ha recibido ningún antecedente respecto á funcionarios del Cuerpo jurídico de la Armada.

DÉCIMO GRUPO

Abogados del Estado.

D. Pedro Alfaro Alfaro, Burgos. D. César Buesa Fernández, Bilbao. D. Luis Pérez Florez Estrada, Vitoria. D. Valeriano Pérez Flores Estrada, Burgos. D. Vicente Rodríguez Martín, Santander. D. José María Solano González, Burgos. D. Ramón Solano Polanco, Santander.

No se han recibido las listas de Abogados del Estado de las Delegaciones de Hacienda de Logroño y Soria.

UNDÉCIMO GRUPO

Catedráticos de Universidades ó Institutos que tengan la condición de Letrados.

No se ha recibido comunicación ninguna de los Rectores de las Universidades correspondientes, para poder formar las listas de este grupo.

Burgos 12 de febrero de 1918.—El Presidente, Ernesto Giménez.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lic. D. Juan Manuel de Capua y Rivero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, con la categoría de Magistrado de Audiencia provincial,

Certifico: que en los autos de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 1.º de febrero de 1918: Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos incidentales remitidos en apelación á la misma por el Juez de primera instancia de esta capital, seguidos por D.ª María Luisa Arroyo de la Torre, mayor de edad, casada, su sexo y vecina de esta dicha ciudad, demandante y apelante, defendida por el Abogado D. Probo Pérez y representada por el Procurador D. Enrique de la Fuente; contra D. Juan José Unceta y Albeniz, marido de la anterior, Capitán de Artillería, con residencia en Larache, declarado en rebeldía y contra el Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, sobre declaración de pobreza

para reclamar alimentos provisionales.

Parte dispositiva.—Fallamos: que revocando la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de esta capital en 5 de mayo de 1917, debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á D.^a María Luisa Arroyo de la Torre, y con derecho á los beneficios que otorga el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, para litigar con su marido D. Juan José Unceta, sobre alimentos; y luego que la presente sea firme, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con la oportuna certificación y carta orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida por la ley para tales casos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfonso Travado.—Wenceslao Doral.—Antonio Fente.—Juan Pla.—Adalberto Taboada.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado D. Juan José Unceta, expido la presente que firmo en Burgos á 4 de febrero

de 1918.—Ante mí.—El auxiliar, Antonio Amézaga.

Burgos.

D. Luis Zapatero y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales de no presentarse ante este Juzgado el procesado que á continuación se expresará, en el plazo que se le fija, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole á mi disposición con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

De los Ríos (Felicísimo), hijo de Marcelina, natural de San Juan de Redondo, de estado soltero, pordiosero, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por lesiones, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado

de instrucción de Burgos, á fin de constituirse en prisión en la cárcel del partido para que extinga la condena impuesta por la Superioridad de un mes y un día de arresto mayor, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo que se le señala será delarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á 4 de febrero de 1918.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

Miranda de Ebro.

Requisitorias.

Valdazo Antón (Ricardo), de 16 años de edad, soltero, carpintero, que se dice vecino de Zaragoza, Rey, número 6, y que usa también los de Castañero Piñeiro (Daniel), diciéndose natural de Palencia y vecino de Valladolid, de estatura regular, rubio, sin pelo de barba, ojos azules, nariz afilada y boca recogida, procesado por hurto y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, á rendir declaración indagatoria y

someterse á la prisión provisional decretada contra el mismo como consecuencia del expresado sumario, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, incluso el ser declarado en rebeldía.

Miranda de Ebro 26 de enero de 1918.—El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

Carrascal Santos (Bernardo), de 22 años de edad, soltero, barbero, hijo de Claudio y de María del Carmen, natural y vecino de Zamora, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, con objeto de someterse á la prisión provisional sin fianza, decretada contra el mismo por la Audiencia provincial de Burgos, como consecuencia del expresado sumario, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, incluso el de ser declarado en rebeldía.

Miranda de Ebro 30 de enero de 1918.—El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Segundas subastas.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1917 á 1918, en virtud de la Real orden de 25 de octubre último, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 181, de 12 de noviembre próximo pasado, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de julio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS			Leñas	Tasación	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas	Núm. de metros cúbicos				Núm. de estéreos	Para la corta y laboreo. Meses.	
Barbadillo de Herreros.	Barbadillo.....	Lomomediano....	50	>	53	>	954	Tenadillos.—Entresaca de 50 hayas marcadas.....	4	4	4 marzo
Monterrubio de Demanda.....	Monterrubio.....	La Dehesa.....	>	>	>	100	100	Las Pebedas.—N. El Ahedo, E. y S. término de Canales y Huerta, O. La Majada.—Arranque de brezo para carbón.	4	4	6 id.
Quintanar de la Sierra.	Quintanar.....	Depósito.....	>	167	50	>	1250	Depósito municipal.—Aprovechamiento de 167 piezas de pino, procedentes de decomiso.....	>	1	8 id.
Riocavado.....	Riocavado.....	La Dehesa.....	50	>	46	>	828	El Duengo y La Mostajeda.—Entrecaca de 50 hayas marcadas.....	4	4	5 id.
Junta de Otao.....	Castriciones.....	La Cuesta.....	100	>	75	>	375	En todo el monte.—Entresaca de 100 pinos marcados.....	2	2	5 id.
San Adrián de Juarros.	San Adrián.....	El Granero.....	270	>	104	15	654	Mina San Adrián.—Aprovechamiento de 270 robles y 15 estéreos de leñas..	2	2	5 id.
Palacios de la Sierra.	Palacios.....	Depósito.....	>	169	29	>	1170	Depósito municipal.—Aprovechamiento de 169 piezas de pino, procedentes de decomiso.....	>	1	9 id.

Burgos 4 de febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe.—P. O., Ramón Lostau.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolongo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja

de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

GRAN COLEGIO CERVANTES

PROFESORADO CON TITULO OFICIAL.

Pedid Reglamento.

San Juan, 63. 3

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

ABONOS MINERALES

Se han recibido nuevos vagones de superfosfato de la más alta gradación, 18x20.

Primerías materias fertilizantes, necesarias para intensificar las siembras de cebada y tardías.

Depósito.—JOSÉ MIGUEL OLIVÁN.—Burgos, 9—10

IMPRESA PROVINCIAL